

Título I

Consecuencias adicionales a la pena

§ 1. Reglas generales

Art. 1. *Legalidad.* No se impondrá consecuencia adicional a la pena que no esté prevista por la ley.

Art. 2. *Consecuencias adicionales a la pena.* Son consecuencias adicionales a la pena:

- 1° el comiso de instrumentos;
- 2° el comiso de los efectos del delito;
- 3° el comiso de las ganancias del delito;
- 4° la inhabilitación para ejercer un cargo o función pública;
- 5° la inhabilitación para ejercer una profesión, oficio, industria o comercio;
- 6° la inhabilitación para cazar y pescar;
- 7° la inhabilitación para contratar con el Estado;
- 8° la inhabilitación para conducir vehículos motorizados; y
- 10° el registro de antecedentes penales.

Art. 3. *Imposición conjunta con la pena.* Las consecuencias adicionales de los numerales 1° y 5° a 10° del artículo precedente sólo pueden imponerse conjuntamente con una pena.

El comiso de los numerales 2°, 3° y 4° del artículo precedente podrá imponerse conjuntamente con una pena y también por sentencia definitiva recaída en un proceso

penal que tenga por probada la realización ilícita de una conducta que la ley describe bajo **anuncio** de pena, no obstante la falta de responsabilidad del imputado conforme a los artículos ..., ..., ..., ... y ...(**¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia., ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. y ¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**).

Comentado [JC1]: Coordino con la expresión usada más arriba, pese a que no me parece la mejor.

Fuera de los casos en que la ley señale reglas especiales para la determinación de condiciones, efectos, extensión o ejecución de las consecuencias adicionales a la pena, ellas serán impuestas por el tribunal conforme a las reglas de este título.

§ 2. Definición de comiso

Art. 4. **Comiso de cosas.** Por el comiso se priva a una persona de la propiedad de bienes determinados y se la transfiere al fisco.

Comentado [M2]: Encargo JC posibilidad de dejar comiso en definiciones generales.

Art. 5. **Comiso de ganancias.**

Comentado [M3]: Producir definición.

§ 3. Comiso de instrumentos

Art. 6. **Comiso de cosas de uso legalmente no restringido empleadas como instrumento.** El comiso de las cosas de uso legalmente no restringido que hubieren sido empleadas como instrumento en la perpetración del delito sólo será impuesto respecto del propietario de la cosa que es condenado a una pena como responsable del delito.

Para efectos de este párrafo, se entiende por uso legalmente no restringido el que no se encuentra especialmente restringido por la ley en atención a su peligrosidad.

Art. 7. **Comiso de valor equivalente.** En los casos en que la cosa empleada como instrumento fuere dinero o en los que el condenado la hubiere perdido, el tribunal podrá aplicar el comiso a una suma de dinero equivalente a su valor.

Art. 8. *Proporcionalidad.* El tribunal prescindirá del comiso del instrumento cuando la privación de su propiedad le ocasionare un perjuicio desproporcionado.

Tratándose del comiso de valor equivalente, el tribunal podrá reducir parcialmente ese valor para evitar el perjuicio desproporcionado del condenado.

Art. 9. *Cosas de menor valor.* Respecto de cosas cuyo valor fuere inferior a cinco unidades de fomento se prescindirá del comiso previsto en el presente párrafo.

§ 3. Comiso de los efectos y las ganancias del hecho y de los instrumentos de uso legalmente restringido que hubieren sido empleados en su comisión

Art. 10. *Comiso de instrumento de uso legalmente restringido.* El comiso de las cosas cuyo uso se encuentra especialmente restringido por ley en atención a su peligrosidad que hubieren sido empleadas como instrumento procederá respecto de toda clase de hechos ilícitos descritos por la ley bajo anuncio de pena.

No obstará a su procedencia la ausencia de responsabilidad penal del afectado.

Con todo, no podrá imponerse el comiso de una cosa cuyo propietario no hubiere tenido conocimiento de su empleo como instrumento para la perpetración del hecho, antes o durante su perpetración, o al momento de adquirirlo con posterioridad a la perpetración del hecho.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo se considerará especialmente como cosas de uso legalmente restringido en atención a su posible peligrosidad las armas, los animales fieros, las sustancias tóxicas o explosivas y los materiales radioactivos.

Art. 11. *Comiso de efectos.* El comiso de las cosas que hubieren sido producidas u obtenidas mediante o con ocasión de la perpetración de un hecho procederá respecto de toda clase de hechos ilícitos descritos por la ley bajo anuncio de pena.

No obstará a su procedencia la falta de responsabilidad penal del afectado.

Con todo, no podrá imponerse el comiso de una cosa cuyo propietario no hubiere tenido conocimiento de su producción u obtención mediante o con ocasión de la perpetración del hecho, o al momento de adquirirlo a título oneroso con posterioridad a ello.

Los efectos del delito que hubieren sido enajenados a título gratuito permanecerán afectos a comiso.

Art. 12. *Comiso de valor equivalente.* Lo dispuesto en el Art. 7 será aplicable al comiso de instrumento de uso legalmente restringido y al comiso de efectos del delito.

Art. 13. *Comiso de ganancias.* El comiso de bienes por un valor equivalente a las ganancias que se hubiere obtenido directa o indirectamente mediante la perpetración de un hecho, con ocasión de su perpetración, o para o por perpetrarlo, procederá respecto de toda clase de hechos ilícitos descritos por la ley bajo anuncio de pena.

Las ganancias se extienden a los frutos obtenidos y a las utilidades que se hubieren originado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica. Se extienden también a todo aquello que se hubiere adquirido en lugar de las ganancias directa o indirectamente obtenidas, ya sea mediante su enajenación o como compensación por su pérdida, o en razón del ejercicio del derecho que se hubiere obtenido como ganancia.

Las ganancias se extienden asimismo a lo que hubiere obtenido, en los términos señalados por los incisos precedentes, una persona que no intervino en el hecho respectivo, si el interviniente hubiere actuado en su beneficio.

Las ganancias que hubieren sido enajenadas a título gratuito permanecerán afectas a comiso.

Si una misma cosa pudiere ser objeto de comiso conforme a este precepto y a los artículos ... y ... (Art. 11 y Art. 12) se aplicará lo dispuesto en este artículo.

Art. 14. *Ganancias distribuidas a terceros de buena fe.* No podrá imponerse el comiso respecto de las ganancias obtenidas por o para una persona jurídica y que hubieren sido distribuidas entre sus socios, accionistas o beneficiarios que no hubieren tenido conocimiento de su procedencia ilícita al momento de su adquisición. En tal caso, la ganancia distribuida podrá considerarse para la determinación de la pena de multa que correspondiere imponer.

Art. 15. *Prueba de la ganancia.* En relación con la magnitud de las ganancias sujetas a comiso, de su procedencia del hecho ilícito o de su carácter sustitutivo de las ganancias directas o indirectas conforme al Art. 13, entre dos o más pruebas contradictorias el tribunal preferirá lo que fundadamente crea más conforme con la verdad.

Art. 16. *Acción civil de la víctima.* La acción civil de la víctima del delito podrá ejercerse sobre los bienes decomisados conforme a las disposiciones de los Párrafos 2 y 3 de este título.

§ 4. Inhabilitación

Art. 17. *Inhabilitación para el ejercicio de un cargo u oficio público.* La inhabilitación para el ejercicio de un cargo u oficio público pone término a aquél que el condenado estuviere ejerciendo al momento de la sentencia, sea o no de elección popular, y lo incapacita para obtener otro por el tiempo de su duración.

La inhabilitación para el ejercicio de un cargo u oficio público es especial cuando se refiere por la ley a un cargo u oficio en particular o a una clase de ellos. En los demás casos es absoluta, esto es, se refiere a toda clase de cargos u oficios públicos.

Art. 18. *Inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio.* La inhabilitación para el ejercicio de las profesiones que requieren un título legalmente reconocido, oficios, industria o comercio priva al condenado de la capacidad para ejercer la profesión, oficio, industria o comercio señalado en la sentencia.

Esta inhabilitación también incluye el ejercicio de la profesión, oficio, industria o comercio para otro, de hecho o de derecho, o su ejercicio a través de un tercero dependiente de las instrucciones del condenado o que éste dirija.

Produce también la pérdida de las habilitaciones, permisos o licencias que mantuviere el condenado para el desarrollo de dichas actividades, a excepción del título técnico o profesional que posea.

La inhabilitación para ejercer el oficio de capitán, patrón, práctico, tripulante o piloto priva al condenado del derecho de conducir naves o aeronaves e integrar una tripulación de vuelo. Esta inhabilitación produce además la caducidad de pleno derecho de la licencia, autorización o habilitación respectiva y la imposibilidad de obtener otra durante el tiempo de la inhabilitación. Cuando la inhabilitación para conducir naves o aeronaves se impone a un miembro del personal de tierra afectará también a la ejecución, habilitaciones y autorizaciones para desempeñar dichas funciones.

Art. 19. *Inhabilitación para cazar y pescar.* La inhabilitación para la caza y pesca priva al condenado del derecho de cazar y pescar.

Esta inhabilitación también produce la pérdida de las habilitaciones, permisos o licencias que mantuviere el condenado para la caza y la pesca.

Art. 20. *Inhabilitación para contratar con el Estado.* La inhabilitación para contratar con el Estado prohíbe al condenado, y a cualquier persona jurídica en la que él tuviere participación directa o indirecta, contratar con cualquiera de los órganos del Estado reconocidos por la Constitución o creados por ley, con cualquiera de los órganos o empresas públicas que conforme a la ley constituyen la Administración del

Estado y con las empresas o sociedades en las que el Estado participe con al menos la mitad de los derechos sociales o de los derechos de administración.

La inhabilitación para contratar con el Estado produce también la extinción de pleno derecho de los efectos de los actos y contratos que la Administración del Estado haya celebrado con el condenado, o con personas jurídicas en las que éste tuviere participación directa o indirecta, y que estuvieren vigentes al momento de la condena. Lo incapacita también para reclamar cualquier tipo de indemnización o derecho que provenga de la extinción de dichos actos y contratos.

La inhabilitación no comprende los actos y contratos relativos a las prestaciones personales de salud previsional o seguridad social, ni los servicios básicos que la Administración del Estado ofrece indiscriminadamente al público.

Se entenderá que el condenado participa en una persona jurídica cuando ejerza funciones de administración, representación o dirección o forme parte o tenga interés, en forma directa o a través de terceras personas, en cualquier tipo de sociedad o asociación, a excepción de las sociedades anónimas abiertas en las que sea dueño de menos del diez por ciento del capital.

Art. 21. *Inhabilitación para conducir vehículos motorizados.* La inhabilitación para conducir vehículos motorizados prohíbe al condenado conducirlos y acarrea la caducidad de pleno derecho de la licencia de conducir que el condenado posea y la imposibilidad de obtener otra durante el tiempo de la inhabilitación.

La inhabilitación también afectará a los permisos internacionales y habilitaciones que el condenado hubiere obtenido o pudiese obtener para conducir en el extranjero con base en la obtención en Chile de una licencia para conducir.

Art. 22. *Duración de la inhabilitación.* Fuera de los casos en que la ley disponga otra cosa, las inhabilitaciones podrán durar:

1° de uno a diez años, o perpetuamente, en el caso de la inhabilitación para el ejercicio de un cargo u oficio público y para la contratación con el Estado;

2° de uno a diez años, o perpetuamente, para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio, la caza y la pesca;

3° de seis meses a cinco años, para la conducción de vehículos motorizados.

Si se impusiere inhabilitación para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio cuyo ejercicio implicare la conducción de vehículos motorizados, se podrá imponer la inhabilitación para la conducción de éstos por la duración de aquélla.

Si el tribunal estimare la concurrencia de una agravante muy calificada y ella fuere relevante para la finalidad perseguida con la imposición de la inhabilitación, ésta podrá imponerse por doce años, en los casos de los numerales 1° y 2°, o por seis años, en los casos del numeral 3°.

Si el tribunal estimare la concurrencia de una atenuante muy calificada y ella fuere relevante para la finalidad perseguida con la imposición de la inhabilitación, ésta podrá imponerse por seis meses, en los casos de los numerales 1° y 2°.

La imposición de la inhabilitación perpetua para el ejercicio de un cargo u oficio público, o una profesión, oficio, industria o comercio sólo procederá en los casos expresamente señalados por la ley.

Art. 23. *Imposición de la inhabilitación.* Fuera de los casos en que la ley faculte u obligue al tribunal a imponer una inhabilitación, deberá hacerlo en los siguientes casos:

1° la inhabilitación para el ejercicio de un cargo u oficio público se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en los Títulos IX, XI, XV, XVI y XVII, todos del Libro Segundo de este código;

2° la inhabilitación para el ejercicio de un cargo u oficio público y para el ejercicio de una profesión, oficio, industria o comercio se impondrá al responsable de cualquier delito cometido con abuso de dicho cargo u oficio público, profesión, oficio, industria o comercio, o con una grave infracción de los deberes que impone su correcto ejercicio;

3° la inhabilitación para cazar y pescar se impondrá al responsable por los delitos previstos en el **Párrafo 2 del Título XIII** del Libro Segundo de este código;

4° la inhabilitación para contratar con el Estado se impondrá al responsable de cualquiera de los delitos previstos en los artículos **[REDACTED]**

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED];

5° la inhabilitación para conducir vehículos motorizados se impondrá al responsable de cualquier delito cometido con infracción a las reglas del tráfico rodado.

La inhabilitación para cargos u oficios públicos que se imponga al responsable de un crimen, será absoluta y no podrá durar menos de cinco años. La inhabilitación que se imponga al responsable por un simple delito conforme al numeral 1° podrá ser absoluta o especial. La inhabilitación que se imponga conforme al numeral 2° se extenderá exclusivamente al cargo, oficio público, profesión, oficio, industria o comercio con cuyo abuso o incorrecto ejercicio se cometió el delito.

En los casos en que la inhabilitación deba imponerse conforme a los numeral 1° y 2°, se impondrá conforme al primero.

Art. 24. *Determinación de la inhabilitación.* El tribunal determinará cada inhabilitación que imponga en su extensión por un número de años y meses enteros. Para la determinación de su extensión el tribunal estará a lo dispuesto en los **Párrafos 3 y 4 del Título V del Libro Primero de este código**. La inhabilitación que se imponga a cada interviniente en el delito será determinada independientemente.

En los casos en que se impusiere pena de reclusión, multa, libertad restringida o trabajo comunitario por un simple delito la inhabilitación que se imponga conforme a este párrafo no podrá durar más de cinco años, en el caso de la inhabilitación para el ejercicio de cargo u oficio público, profesión, oficio, industria o comercio, y caza y pesca, ni más de dos años, en el caso de la inhabilitación para conducir vehículos

motorizados. La inhabilitación para contratar con el Estado podrá imponerse siempre en toda su extensión.

En el caso de que el condenado pudiere quedar sujeto además, por el mismo hecho, a alguna sanción que lo inhabilite para realizar las mismas acciones a que se refiere la inhabilitación que se imponga conforme a este párrafo, el tribunal podrá tomar en consideración la magnitud fijada por la ley a esa sanción. Si el tribunal así lo hiciera, y la inhabilitación impuesta conforme a este párrafo fuere igual o superior a la mitad de la magnitud que correspondiere imponer por la sanción que no constituye pena, declarará en su sentencia excluida la imposición posterior de ésta al condenado, por el mismo hecho. Esta exclusión podrá ser alegada por el condenado como excepción perentoria en cualquier etapa de la investigación o juicio que se sustancie para imponer las sanciones a que se refiere el numeral 7° del **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**

Si el tribunal no declare la exclusión a que lo faculta el inciso precedente, la extensión de la inhabilitación impuesta conforme a este párrafo será abonada a la sanción de inhabilitación que posteriormente se impusiere al condenado, por el mismo hecho.

Ninguna condena podrá imponer más de una inhabilitación de la misma clase respecto de un mismo condenado.

Art. 25. *Ejecución de la inhabilitación.* Toda inhabilitación comenzará a producir sus efectos desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que la impone.

En los casos en que la inhabilitación fuere impuesta conjuntamente con una pena de prisión, se estará a las siguientes reglas:

1° la duración de la prohibición de ejercer un cargo u oficio público, de ejercer una profesión y de celebrar actos y contratos con el Estado se aumentará de pleno derecho por todo el tiempo que el condenado cumpliera la pena de prisión o la pena que la hubiere sustituido;

2° la duración de la prohibición de conducir vehículos motorizados se comenzará a contar desde la fecha en que el condenado terminare de cumplir la pena de prisión o la pena que la hubiere sustituido.

Art. 26. *Rehabilitación.* Todo condenado a inhabilitación para el ejercicio de un cargo u oficio público, para el ejercicio de profesión, oficio, industria o comercio, para la caza y pesca o para conducir vehículos motorizados tendrá derecho a solicitar al tribunal su rehabilitación siempre que hubiere cumplido la mitad de la duración impuesta por la condena, o 10 años en caso de una inhabilitación perpetua, sin quebrantarla.

El tribunal accederá a la solicitud si se acompañare antecedentes que permitan presumir que el condenado no volverá a delinquir y que ejercerá en el futuro en forma responsable la actividad que se le prohibió.

Art. 27. *Reincidencia.* En los casos en que hubiere concedido la rehabilitación conforme al inciso precedente y el beneficiado cometiere un nuevo delito por el cual corresponda imponer una inhabilitación de la misma clase, el tribunal la impondrá en la mitad superior de su extensión. El condenado a esta inhabilitación no será susceptible de rehabilitación.

Art. 28. *Ejecución de la inhabilitación para contratar con el Estado.* El condenado será civilmente responsable ante los terceros a quienes perjudiquen los efectos de la inhabilitación que se le imponga.

En los casos en que la extinción de los actos y contratos celebrados por el condenado con la Administración del Estado o las empresas estatales fuere contraria al interés público el tribunal sustituirá ese efecto de la inhabilitación y en su lugar:

1° podrá designar un interventor para que represente los intereses o la titularidad que el condenado tenga en el acto o contrato, quien actuará en la forma prevista en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil;

2° impondrá en todo caso una pena de multa al condenado.

Art. 29. *Abono a la inhabilitación.* El tiempo que el condenado hubiere sufrido una privación de derechos distinta de la privación de libertad impuesta como medida cautelar en el mismo proceso será íntegramente abonado a la inhabilitación que se le impusiere conforme a este párrafo.

Lo dispuesto en los incisos segundo y final del **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.** será también aplicable al abono ordenado por el inciso precedente.

§ 5. Registro de antecedentes penales

Art. 30. *Registro de antecedentes penales.* Toda sentencia condenatoria que haya quedado ejecutoriada deberá inscribirse en un Registro General de Condenas que será administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación y en el cual se individualizará al condenado o a la persona sujeta a medida, el delito o hecho ilícito cometido y la pena o medida de seguridad que le hubiere sido impuesta. Las inhabilitaciones impuestas en forma accesoria de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo 4 del presente título se inscribirán en un registro independiente y se sujetará al régimen dispuesto en el Art. 32.

El contenido de este registro será reservado y sólo podrá informarse en los casos en que la ley lo disponga y exclusivamente para los fines pertinentes. En particular, se podrá comunicar y certificar:

- 1° al Ministerio Público, a los Tribunales de Justicia, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile;
- 2° a los organismos públicos correspondientes, en los casos en que las leyes y reglamentos prevén requisitos o beneficios asociados a la presencia o ausencia de condenas penales; y
- 3° al propio interesado, para los fines que estime pertinentes.

En este último caso se deberá omitir las condenas correspondientes a penas cumplidas, suspendidas, dispensadas y las sustituidas desde que se hubiere cumplido satisfactoriamente la mitad del periodo que resta para su cumplimiento.

La ley determinará el contenido y características generales de funcionamiento de dicho registro.

Art. 31. *Eliminación de anotaciones.* Deberá eliminarse del registro las anotaciones correspondientes a condenas que impusieron penas:

1° objeto de amnistía o prescripción;

2° cumplidas o que han sido objeto de indulto, si hubieren transcurrido desde la fecha de su cumplimiento o indulto diez años si se tratare de una pena de crimen, o cinco años en los demás casos, a menos que el condenado hubiese cometido un nuevo delito en dicho lapso; en este último caso, el plazo más extenso se contará a partir del cumplimiento o indulto de la pena que corresponde a la nueva condena;

3° sujetas al régimen de suspensión condicional de su ejecución o a la libertad vigilada, en cuanto se hubiere cumplido el régimen respectivo:

4° a quienes hubieren cumplido el proceso de asistencia y seguimiento señalado en el Art. 33.

La eliminación de los antecedentes penales operará de oficio y obliga a considerar al beneficiario como si nunca hubiere delinquido para todos los efectos legales y administrativos, sean éstos de carácter penal o de otra naturaleza.

La aplicación de lo dispuesto en el inciso precedente no modificará los efectos de la sentencia condenatoria en lo que diga relación con las indemnizaciones pagadas o las penas o consecuencias adicionales cumplidas. En ningún caso serán reintegrados al condenado los objetos y ganancias que hubieren sido objeto de comiso.

Art. 32. *Registro de inhabilitaciones.* El contenido del Registro de Inhabilitaciones será reservado y sólo podrá informarse al interesado y a quien lo solicite en forma fundada para el único fin de evitar su quebrantamiento.

Las comunicaciones, en su caso, se limitarán a señalar si la persona se encuentra o no sujeta a una determinada inhabilitación.

Deberá eliminarse del registro las anotaciones correspondientes a inhabilitaciones cumplidas o respecto de las que se hubiere obtenido la rehabilitación.

Art. 33. *Asistencia estatal al condenado.* Todo condenado que hubiere cumplido una pena y aquellos a quienes se le hubiere indultado, tendrá derecho a solicitar asistencia de parte del Estado para:

- 1° recibir un diagnóstico y, en su caso, tratamiento de salud mental;
- 2° procurar obtener un trabajo u ocupación remunerada;
- 3° recibir tratamiento por adicción a drogas o alcohol;
- 4° recibir orientación personal sobre los efectos de la recuperación de la libertad.

Tendrá preferencia la atención solicitada por quienes no hubieren accedido al régimen de sustitución condicional de una pena de prisión o reclusión y por quienes no hubieren cumplido una medida de libertad vigilada. Corresponde al Ministerio de Justicia desarrollar los medios necesarios para dar adecuada satisfacción a estos requerimientos.